Firmado por
Honorio Jose Espinoza Donayre
C = PE
Signature date and time: 14/04/2017
19:42:03

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07235-2005-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS TORRES MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Torres Meza contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 30 de diciembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 08512-1999-ONP/DC, de fecha 3 de mayo de 1999; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación minera por la suma de S/. 1,760.82, sin la aplicación de los topes pensionarios.

La emplazada propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda alegando que al demandante se le ha otorgado correctamente su pensión de jubilación minera, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.° 19990 y la Ley N.° 25009, con los topes establecidos en los artículos 10.° y 78.° del citado decreto ley.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de octubre de 2003, declara infundada la excepción propuesta y fundada, en parte, la demanda en el extremo que fija la pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 25967, e improcedente en cuanto solicita el reconocimiento de su pensión de su jubilación equivalente al íntegro del ingreso o remuneración de referencia.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967 el demandante no reunía los requisitos de la Ley N.° 25009 debido a que la enfermedad profesional que padece fue diagnosticada el 21 de agosto de 1998.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. En este caso el demandante pretende que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley N.° 19990 y a la Ley N.° 25009, sin la aplicación de los topes del Decreto Ley N.° 25967, alegando que se le ha otorgado un monto inicial de pensión de S/.696.00, en lugar de S/.1,760.82, que considera le corresponde.

§ Análisis de la controversia

3. Es de advertirse que mediante la Resolución N.° 08512-1999-ONP/DC, se le ha otorgado al demandante la pensión completa de jubilación minera regulada por la Ley N.° 25009, aplicándose el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley N.° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, por padecer del primer grado de silicosis.

4. Sobre el particular debemos señalar que la "pensión completa de jubilación minera", establecida en el artículo 2.° de la Ley N.° 25009, no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, sino que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, dispuesta por los artículos 8.°, 9.° y 10.° del Decreto Ley N.° 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por los artículos 78.° y 79.° del Decreto Ley N.° 19990.

5. Cabe precisar que los topes fueron previstos por el artículo 78.° del Decreto Ley N.° 19990, desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificado por el Decreto Ley N.° 22847, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.° 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

6. Por tanto, la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros se encontrará sujeta al tope máximo señalado en el Decreto Ley N.° 19990, modificado

por el Decreto Ley N.° 22847 –que estableció un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3.

7. ° del Decreto Ley N.° 25967. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

8. En consecuencia, al verificarse que el demandante viene percibiendo la pensión completa de jubilación minera que le corresponde, la que, en su caso, es equivalente el monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, no se ha acreditado la incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)